

1354-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, departamento de San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

El día 29/04/2015 se recibió escrito firmado por el licenciado _____, en calidad de apoderado especial de _____, S.A. de C.V., mediante el cual, contesta la audiencia conferida para expresar defensa, presenta documentación de fs. 32-35 y señala correo electrónico para recibir notificaciones.

I. En este estado del procedimiento y de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal debe realizar las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia pronunciada a las 13:53 horas del 24/08/2015, en el proceso de inconstitucionalidad No. 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial No. 165, Tomo 408, de fecha 10/09/2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o*



aparente, que resulta indeterminada; en consecuencia, impide que los infractores de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

II. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que esta coincida con alguna infracción de las establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad a la interposición de la presente denuncia), bajo cuyo tipo sancionador se podría calificar preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, consistente en no entregar la copia del contrato de crédito, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el art. 22 inc. 1º de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede sobreseer a la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 22 inciso primero de la LPC.

III. De conformidad a lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 101 inc. 2° de la Constitución de la República y 83 letra b) de la LPC., este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Tener* por recibido el escrito de fs. 30-31 y por agregada la documentación de fs. 32-35.
- b) *Tener* por parte a _____ S.A. de C.V., por medio de su apoderado especial el licenciado _____ y por contestada la audiencia conferida mediante resolución de fs. 27.
- c) *Sobreseer* a _____, S.A. de C.V., de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) relacionado con el artículo 22 inc. 1° de la LPC, por falta de tipicidad.
- d) *Tomar* nota del correo electrónico señalado por el apoderado de la proveedora denunciada para recibir notificaciones.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN



K/ym.

